

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicado:</i>	05-308-31-10-001- 2021-00145-00
<i>Proceso:</i>	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma
<i>Demandante:</i>	GLADYS ELENA TORO
<i>Demandados:</i>	CARLOS HERNANDO MONTENEGRO TRIANA
<i>Interlocutorio:</i>	No. 396 de 2021
<i>Decisión:</i>	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda verbal que pretende instaurar la señora GLADYS ELENA TORO contra el señor CARLOS HERNANDO MONTENEGRO TRIANA, a través de apoderado, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte ejecutante dentro del **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. **Si así no lo hiciera, se rechazará.** Por lo que a continuación se señala con precisión el defecto de que adolece la demanda:

1. En razón de la redacción del escrito de demanda, se informará si también se pretende la declaración de sociedad patrimonial al amparo de los artículos 5º y 8º de la Ley 54 de 1990, el primero modificado por el artículo 3º de la Ley 979 de 2005.

De ser así, se corregirá la demanda formulando las pretensiones correspondientes en lenguaje jurídico y de manera precisa, clara, separada y debidamente numeradas (numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso). Esto es, solicitando inicialmente se declare la existencia de la unión marital de hecho entre la señora GLADYS ELENA TORO y e señor CARLOS HERNANDO MONTENEGRO TRIANA, indicando el día, mes y año dentro de los cuales existió; seguidamente solicitando se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los citados compañeros permanentes, informando también el día, mes y año entre los que se pretende esa declaración; luego pidiendo se declare disuelta la misma (artículos 4º, 5º y 6º de la Ley 54 de 1990, modificada por los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 979 de 2005).

2. Se excluirán las pretensiones segunda a quinta de la demanda, teniendo en cuenta que en este proceso no se realiza la liquidación de la sociedad patrimonial sino que debe presentarse demanda en caso de prosperar las pretensiones que en este proceso se formulen, como lo manda el artículo 523 del Código General del Proceso.

3. Se adecuará el poder y el primer párrafo de la demanda teniendo en cuenta las exigencias contenidas en los numerales que anteceden.

4. Se corregirá el acápite denominado "Procedimiento", teniendo en cuenta que no estamos en presencia de un proceso liquidatorio sino frente a una demanda verbal cuyo trámite se regula por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

5. Se informará el municipio al que corresponde la dirección suministrada para notificaciones del demandado.

6. Se allegarán copias auténticas de los folios de registros civiles de nacimiento de los señores GLADYS ELENA TORO y CARLOS HERNANDO MONTENEGRO TRIANA, toda vez que la unión marital hecho constituye un estado civil y todos los hechos, actos y providencias judiciales y administrativas relacionados con el estado civil de las personas deben inscribirse en el registro del estado civil de las personas (artículos 5, 6, 10, 11, 22, 44-4, 105 y 106, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970; 1º y 2º del Decreto 2158 de 1970 y 13 del Decreto 1873 de 1971).

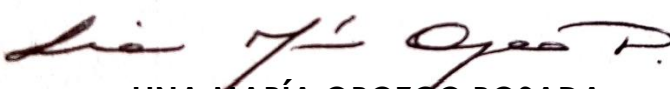
7. Se adecuará el escrito en el cual se solicita medida cautelar, ya que para los procesos declarativos solo es aplicable la figura de inscripción de la demanda, tal como lo preceptúa el artículo 590 del Código General del Proceso.

8. Realizada la corrección precedente, se deberá indicar el valor de los bienes respecto de los cuales se pretende decretar la medida cautelar, allegando la prueba documental que soporta el avalúo dado, según la opción escogida de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 Código General del Proceso, el que se requiere para fijar la caución que debe prestarse de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 ibídem.

Se informará si además de la prueba documental, se va a acudir a la testimonial para demostrar los hechos de la demanda, caso en el cual se dará cumplimiento al mandato del artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, se indicarán los nombres, domicilio, dirección y municipalidad de quienes deben ser citados como testigos y se enunciarán concretamente los hechos objeto de la prueba.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

 CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (CGP) No. <u>069</u>, fijado hoy <u>13 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u>, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.  _____ ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ Secretaría
